

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 51

RADICACIÓN: 2022-00117

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora **CAMILA ANDREA SALAMANCA PUERTO**, en contra del señor **JUAN CARLOS MOURO**, a virtud del acuerdo expresado por las partes. (Art. 388-2 C.G.P.).

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** CAMILA ANDREA SALAMANCA PUERTO, y JUAN CARLOS MOURO contrajeron matrimonio católico en la parroquia San Cayetano en el municipio de Duitama, Boyacá, el día 07 de enero de 2018, acto inscrito en la Notaría Primera de Duitama el 14 de marzo de 2022, bajo indicativo serial 7641525. **2.** Antes del matrimonio, sostuvieron convivencia dentro de la cual procrearon a la menor de edad, ISABELLA MOURO SALAMANCA, nacida el 14 de junio de 2013, en Buenos Aires, Argentina, y la demandante no se encuentra en embarazo. **3.** Dentro de la sociedad conyugal que conformaron, adquirieron activos y pasivos, los cuales relaciona. **4.** El demandado incurrió en la causal 3ª del Art. 154 del C.C., al agredir verbal y psicológicamente a su cónyuge, con largo historial de hostilidad, calumnias y humillaciones, maltrato que ha incurrido delante de la hija en común, hechos por los cuales la demandante debió ser intervenida por profesional en Psicología, y continuó hasta que el 16 de marzo de 2022, le dijo que debía irse del hogar, lo que en efecto aconteció.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete el DIVORCIO por la causal 3ª del Art. 154 del C.C., contraído por los señores JUAN CARLOS MOURO y CAMILA ANDREA SALAMANCA PUERTO. **2.** Se declare disuelta y

en estado de liquidación la sociedad conyugal. **3.** Se decrete la suspensión de la vida en común y vivan en residencias separadas. **4.** Que se disponga la inscripción de la sentencia. **5.** Que por ser el demandado cónyuge culpable se le atribuya la obligación de contribución a la demandante por suma de \$5.000.000 mensuales. **6.** Se condene en costas a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por proveído del 24 de mayo de 2022, una vez subsanada, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, acto cumplido el 28 de junio de 2022, el demandado contestó la demanda y constituyó apoderado judicial, y previo a fijar fecha para la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G.P. las partes, coadyuvados por sus apoderados judiciales, presentaron ante el despacho acuerdo, por lo cual, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, se agregó la contestación de la demanda, se reconoció personería al apoderado del demandado, se aceptó el escrito contentivo del acuerdo y demás consideraciones. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportada, prueba idónea del acto donde consta que celebraron el vínculo cuya cesación de efectos civiles se pretende.

4.3. El asunto sometido a consideración de la jurisdicción, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Pues bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, como es el celebrado entre las

partes, o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado.

4.5. En el presente asunto, acudió la parte actora a la causal prevista en el numeral 3º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal de naturaleza sancionatoria, correspondiendo a la parte demandante probar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, y la responsabilidad de la parte a la que se atribuyen.

4.6. Ahora, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, y como el mismo se haya en un todo ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., para los procesos de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se decretará el mismo y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRINIO RELIGIOSO, celebrado entre JUAN CARLOS MOURO y CAMILA ANDREA SALAMANCA PUERTO, el día 07 de enero de 2018, acto inscrito en la Notaría Primera de Duitama- Boyacá, el 14 de marzo de 2022, bajo el indicativo serial 7641525. El vínculo religioso permanece vigente y se registrá por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO que se concreta en lo siguiente:

2.1. RESPECTO DE LOS DIVORCIADOS:

El señor JUAN CARLOS MOURO, se obliga a entregar con la presentación y ejecutoria del acuerdo, presentado personalmente ante Notaria, el día 8 de febrero de 2023, una cuota de alimentos a favor de la señora CAMILA ANDREA SALAMANCA PUERTO, por la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000); posteriormente cada mes, le aportará once (11) cuotas de \$500.000 mensuales, y en julio de 2023 una cuota de \$21.500.000, para un total de \$30.000.000, dineros que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 81257100685 de Bancolombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, terminando así la obligación para con la señora CAMILA ANDREA SALAMANCA PUERTO, y en adelante, cada uno velará por su propio sostenimiento.

2.2. RESPECTO DE LA HIJA MENOR DE EDAD ISABELLA MOURO SALAMANCA **i)** La CUSTODIA o CUIDADO PERSONAL, quedará en cabeza de la madre, señora CAMILA ANDREA SALAMANCA PUERTO; **ii)** El padre, señor JUAN CARLOS MOURO tendrá derecho a compartir visitas con su hija cada quince (15) días, de viernes a las 6:00 p.m. a domingos a las 7:00 p.m., extendiéndose al lunes, en el evento que sea festivo, las vacaciones serán compartidas 50% de ellas para cada padre, el día del padre o la madre estará con el progenitor correspondiente, y en las fechas especiales como cumpleaños de ISABELLA, será compartido, 24 y 25 de diciembre estará con el padre y 31 de diciembre y 1° de enero con la madre, lo cual rotará cada año. **iii)** El señor JUAN CARLOS MOURO se obliga a suministrar cuota alimentaria en favor de su hija por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) mensuales, los primeros cinco (5) días de cada mes.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

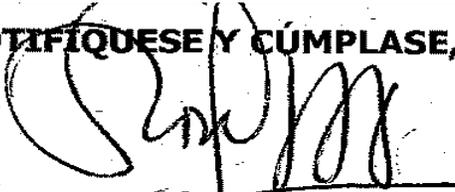
CUARTO: **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, como lo solicitaron las partes. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas, a virtud del acuerdo a que han llegado las partes.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Notaría Primera del Circulo de Duitama – Boyacá. Expídanse por Secretaría las copias del acta de este proveído.

SEPTIMO: **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 056

Fecha: Abril 10/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario